

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-236/2019

ACTOR: ADOLFO JESÚS RAMÍREZ
ARANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
MARLON RAMÍREZ MARÍN Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis
de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Adolfo Jesús Ramírez Arana, en su calidad de militante y
candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del
Partido Revolucionario Institucional en Veracruz¹, a fin de
impugnar la sentencia de doce de julio del dos mil diecinueve²,

¹ En adelante Comité.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se señale una anualidad distinta.

emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el juicio **TEV-JDC-478/2019** y su acumulado **TEV-JDC-484/2019**, que sobreseyó en los juicios por haber presentado su demanda fuera del plazo previsto para ello.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Terceros interesados	6
TERCERO. Causal de improcedencia	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque fue correcto que el Tribunal local sobreseyera en los juicios locales al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior, debido a que el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación local debía realizarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, al

³ En lo sucesivo Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.

tratarse de un asunto relacionado con la elección de integrantes del Comité.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El trece de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional⁴ emitió la convocatoria para elegir a los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz, para el periodo 2019-2023.
- 2. Registro de la fórmula.** El veinticuatro de marzo, Adolfo Jesús Ramírez Arana y Silvia Asunción Domínguez López solicitaron el registro de sus candidaturas como Presidente y Secretaria General dentro de la referida elección.
- 3. Dictamen de aceptación y procedencia del registro de candidatos.** El veintiséis de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI emitió dictamen de aceptación del Registro de Candidatos de la Elección de Presidente y Secretario General de la fórmula referida.
- 4. Jornada electoral.** El veintiocho de abril, tuvo verificativo el proceso interno de elección de los referidos cargos.

⁴ En adelante PRI.

5. Cómputo y declaración de validez de elección interna. El treinta de abril, la Comisión de Procesos Internos del PRI en Veracruz realizó la sesión de cómputo estatal, declaró la validez de la elección y realizó la entrega de la constancia de mayoría en favor de Marlon Eduardo Ramírez Marín y Arianna Guadalupe Ángeles Aguirre.

6. Juicio de nulidad intrapartidista. El dos de mayo, inconformes con los resultados de la elección citada, el ahora actor y Damara Isabel Gómez Morales, promovieron juicios de nulidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, a los cuales se les asignaron las claves CNJP-JN-VER-068/2019 y CNJP-JN-VER-069/2019.

7. Resolución de los Juicios de nulidad. El dieciséis de mayo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió los juicios de nulidad en el sentido de confirmar la sesión especial en la que se aprobó el acuerdo por el que se declaró la validez de la referida elección.

8. Juicios ciudadanos locales. El veintitrés de mayo, el ahora actor presentó dos juicios ciudadanos, con los cuales se formaron los expedientes TEV-JDC-478/2019 y TEV-JDC-484/2019 del índice del Tribunal local.

9. Resolución impugnada. El doce de julio, el Tribunal local sobreseyó los juicios ciudadanos, al considerar que se presentaron de manera extemporánea.

II. Juicio ciudadano federal

10. Presentación de demanda. El dieciséis de julio, Adolfo Jesús Ramírez Arana promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

11. Recepción y turno. El mismo día, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio y, el día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-236/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: **a)** materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución del Tribunal local, relacionada con la integración de un órgano partidista a nivel local; y **b)** territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Estado de Veracruz, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Terceros interesados

15. En el juicio comparece Marlon Ramírez Marín y Arianna Guadalupe Ángeles Aguirre a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados.

16. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Forma. El requisito se tiene por satisfecho porque el escrito se presentó de esa manera y ante la autoridad responsable, en el que consta sus nombres y firmas autógrafas, y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con los de la parte actora.

18. Legitimación y personería. Dichos requisitos se colman, dado que los comparecientes acuden por su propio derecho y porque, de resultar fundados los agravios, pudieran ser privados de determinados derechos que habrán de

decidirse en un proceso, al haber sido ganadores en la elección de mérito.

19. Interés. En el caso, los comparecientes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora del juicio ciudadano, ya que la pretensión de los terceros es que se confirme la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que sobreseyó en el juicio por haber presentado la demanda fuera del plazo previsto para ello.

20. Oportunidad. Al respecto se establece que los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas a partir de la publicitación del medio de impugnación, mediante los recursos que consideren pertinentes.

21. En el caso, de las constancias del expediente se advierte que el plazo transcurrió de las nueve horas del diecisiete de julio a la misma hora del veintidós siguiente, por lo que si el escrito de comparecencia fue presentado el diecinueve de julio a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos resulta oportuno, pues se ajusta al plazo previsto para tal efecto.

TERCERO. Causal de improcedencia

22. Ahora bien, los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia la relativa a que la demanda presentada por el actor resulta frívola, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 9, apartado 3, de la citada ley procesal.

23. La causal de improcedencia invocada es **infundada**, tal como se explica a continuación.

24. Lo anterior, porque para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

25. Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

26. En efecto, el actor en el presente asunto alega que con la determinación tomada en la resolución impugnada que se le violentaron los principios ***pro persona, pro homine, pro actione, reserva de ley y subordinación jerárquica***, porque se le negó el acceso a la justicia, además de que la responsable realizó un análisis erróneo del caso, al considerar que el cómputo del plazo para la interposición del juicio debía hacerse contando todos los días y horas como hábiles.

27. En su concepto, la responsable aplicó de manera equivocada porciones normativas referentes al proceso electoral, aun cuando éste ya había concluido, pues según la convocatoria éste concluye con la declaración de validez, misma que ya se había efectuado.

28. Como puede advertirse, el actor señaló los hechos que desde su perspectiva le causan agravio, lo cual será materia de análisis por esta Sala Regional en el fondo de la controversia planteada, por lo que resulta palmario que en el caso no se actualiza la frivolidad aducida.

29. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**⁵.

30. De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia señalada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

31. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente:

32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

33. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el doce de julio y se notificó al actor el dieciséis siguiente; mientras que la demanda fue

⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

presentada ese mismo día. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

34. Legitimación e interés jurídico. El actor promueve en su calidad de militante y candidato a la Presidencia del referido Comité, y del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

35. Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fue parte actora en la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierte, la cual, estima contraria a sus intereses.

36. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, de conformidad con la normativa aplicable en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Estudio de fondo

37. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que sobreseyó sus juicios ciudadanos locales al considerarlos extemporáneos.

38. Para alcanzar su pretensión aduce, esencialmente, dos motivos de agravio, a saber:

- **Indebida fundamentación y motivación**, en virtud de que la responsable realizó un análisis erróneo del caso, al considerar que el cómputo del plazo para la interposición de los juicios debía hacerse contando todos los días y horas como hábiles.

En su concepto, la responsable aplicó de manera equivocada porciones normativas referentes al proceso electoral, aun cuando éste ya había concluido, pues según la convocatoria éste concluye con la declaración de validez, misma que ya se había efectuado.

Asimismo, considera que el criterio de la jurisprudencia citada por el Tribunal local no encontraba aplicabilidad en este caso, debido a que emana de la normatividad del PRD, distinta a la del PRI.

- **Violación a los principios *pro persona, pro homine, pro actione, reserva de ley y subordinación jerárquica***, porque se le niega el acceso a la justicia.

Es decir, la responsable debió privilegiar la interpretación más favorable en observancia al citado derecho fundamental.

39. Antes de establecer la metodología de estudio de dichos planteamientos y su análisis, esta Sala considera necesario evidenciar cuáles son las razones principales que sustentan el acto reclamado.

Consideraciones de la responsable.

40. La razón principal del Tribunal local para decretar la extemporaneidad de los medios de impugnación se sustentó en que la normatividad del PRI establece que, tratándose de los procesos internos de elección de dirigentes, se computarán todos los días y horas como hábiles, lo cual encontraba fundamento en el derecho de autodeterminación del partido.

41. Se razonó que esa consideración era acorde con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2012 en la que se ha señalado que, en el plazo para promover medios de impugnación en procedimientos de elección partidista, deben estimarse todos los días como hábiles cuando así lo prevea la norma partidista.

42. Asimismo, respecto a la manifestación relativa a que no se debieron contabilizar días inhábiles, debido a que el proceso interno había concluido con la declaración de validez; la responsable la desestimó, porque para el cómputo del plazo se atendió a lo previsto en la norma intrapartidista.

43. En esencia, esas son las razones que sustentan la sentencia reclamada.

Postura de esta Sala Regional.

44. Por cuestión de método, se analizarán los dos planteamientos de forma conjunta, sin que ello se traduzca en una afectación al accionante⁶, porque ambos motivos de

⁶ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del

disenso se dirigen a obtener la misma pretensión, esto es, revocar el sobreseimiento decretado por la responsable.

45. Los agravios son **infundados**.

46. Primeramente, porque contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada, aunado a que se comparten las razones que expuso en torno a la presentación extemporánea de las demandas primigenias.

47. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

48. Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

49. Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

50. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

51. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

52. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"⁷.

53. En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

54. Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

55. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

56. Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

57. Sirve de apoyo a lo expuesto, ratio essendi, la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y**

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"⁸.

58. En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

59. Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

60. Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

61. Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 370 y 371.

defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

62. En todo caso, la fundamentación y motivación exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

63. Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

64. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

65. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

66. En el caso, como se adelantó, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, en la

cual determinó sobreseer en los juicios locales al haberse promovido de manera extemporánea.

67. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local consideró que los medios de impugnación fueron presentados fuera del plazo legal previsto para tal efecto y, en consecuencia, debían sobreseerse.

68. Lo anterior, porque de las constancias del expediente advirtió que, en la cédula de notificación del diecisiete de mayo, constó que la resolución intrapartidista se le notificó de forma personal en esa data.

69. En tales condiciones, la responsable consideró que el plazo del actor para presentar los medios de impugnación inició a partir de que la notificación surtió efectos, motivo por el cual, el actor tenía hasta el veintiuno de mayo para impugnar la resolución intrapartidista.

70. En concepto de la responsable, el cómputo del plazo fue acorde con lo señalado en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI, donde se establece que, durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, todos los días y horas son hábiles.

71. Es decir, la responsable estimó que cuando se controviertan asuntos relacionados con la elección de cargos partidistas, debía aplicarse la regla consistente en que el cómputo de los plazos debe realizarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, con la finalidad de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, tanto los

intrapartidistas, como los constitucionales, al considerar que son actos provenientes de procesos de elección.

72. Asimismo, para fortalecer ese argumento, la responsable citó la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**⁹, la cual refiere que para promover los medios de impugnación derivados de elecciones intrapartidistas, se deberán contabilizar, para efecto del plazo para presentarlo, todos los días y horas como hábiles.

73. Motivo por el cual, el análisis de la responsable concluyó que el plazo para presentar el medio de impugnación feneció el veintiuno de mayo, y si los medios de impugnación fueron presentados el veintitrés de mayo, fueron notoriamente extemporáneos.

74. De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por el accionante, el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente el fallo impugnado, pues éste se sustentó medularmente en la aplicación del artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI, que prevé que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de

⁹Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2018/2012>.

candidatos todos los días y horas se considerarán hábiles, precepto que consideró aplicable al sustentarse en la jurisprudencia ya citada de este Tribunal Electoral.

75. Ahora bien, en esta instancia, el actor alega que el Tribunal local no tomó en cuenta que el proceso concluyó el treinta de abril del presente año, con la emisión del dictamen de validez de la elección intrapartidista.

76. No obstante, lo errado de la premisa del actor consiste en considerar que el proceso culmina con ese acto, cuando lo cierto es que, con independencia de lo dispuesto por la convocatoria, la etapa de validez de una elección comprende también las impugnaciones que se presentan en contra de tal determinación.

77. Es más, lo anterior hace coherente la normativa legal que se citó, pues los días y horas se considerarán como hábiles también para la presentación de los medios de impugnación que guarden relación con la elección aplicable, ya que, como se dijo, éstos también forman parte de la etapa de validez de la elección, pues es a través de los medios de impugnación que puede modificarse o revocarse el dictamen de validez de una elección.

78. Así, la determinación de la responsable fue ajustada a derecho, pues la promoción de los medios de impugnación que guarden relación con los procesos de elección, incluso los partidistas, debe hacerse tomando como base todos los días y

horas como hábiles, siempre que la normativa del Partido así lo prevea, como acontece con la del PRI.

79. Lo anterior, porque el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI dispone:

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas...”.

80. En tales condiciones, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas durante el desarrollo de un procedimiento electoral, entonces debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan actos derivados de esos procedimientos electivos ante el órgano jurisdiccional, a fin de dotar de coherencia al sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, corresponde emitirla, en su caso, a los tribunales competentes.

81. En ese sentido, no encuentra asidero jurídico la manifestación del actor en cuanto a que no cobraba aplicabilidad la jurisprudencia citada por la responsable al tratarse de una normativa distinta a la del PRI, porque el enjuiciante pierde de vista que el motivo toral para contabilizar todos los días para el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación local emana, precisamente, de la normativa de dicho partido.

82. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-370/2019 y SUP-REC-371/2019, así como esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-199/2019.

83. Por otra parte, se desestima también el planteamiento relacionado con la afectación a los principios *pro persona*, *pro homine*, *pro actione*, *reserva de ley* y *subordinación jerárquica*.

84. Ello, porque como ya se explicó, la extemporaneidad de los juicios ciudadanos locales se tradujo en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisfizo el requisito de oportunidad en la instancia local, lo que en forma alguna implica la violación a algún derecho humano.

85. En efecto, de ninguna manera se le negó el acceso a la justicia, al contrario, es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.

86. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos

humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

87. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".¹⁰

88. En ese sentido, no puede eximirse al actor del incumplimiento de una carga procesal, bajo la justificación de una interpretación más favorable en atención a la presunta afectación a los principios que enuncia en su escrito de demanda.

89. Por lo anterior, es que se considera que los agravios del actor son **infundados** y lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada, acorde con lo dispuesto en el artículo

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

90. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL